

RESOLUCION N. 01759

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de enero de 2017 esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó primera Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado **MULTIREPUUESTOS KYV**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, verificó el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas del establecimiento de comercio **MULTIREPUUESTOS KYV**, registrado con la matrícula mercantil No. 735597 del 23 de septiembre de 1996, ubicado en la kr 16 19B- 21 Sur, con Chip Catastral: AAA0012ARDM, con UPZ Restrepo, del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, cuyo propietaria es la Señora **AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.980.163.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017EE34292 del 18 de febrero de 2017, se requirió a la señora **AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTIREPUUESTOS KYV**, para que lleve *“a cabo el registro como acopiador de llantas ante la SDA. Realice reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA. Realizar plan de contingencia conforme indica el Artículo 3 del Decreto 265 del 2016”*.

Que el día 21 de noviembre de 2018, esta secretaria en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio denominado **MULTIREPUESTOS KYV**, evidenciándose el incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, y la omisión al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio No. 2017EE34292 del 18 de febrero de 2017.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019EE07262 del 11 de enero de 2019, se requirió a la señora **AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTIREPUESTOS KYV**, para que en *“un plazo no mayor a 10 días hábiles de cumplimiento a lo exigido en el Requerimiento SDA. 2017EE34292 en el cual se solicita ponerse en regla de conformidad con los decretos distritales 442 de 2015 y 265 de 2016.”*

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 1557 del 21 de mayo de 2021, en contra de la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.980.163, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MULTIREPUESTOS KYV, registrado con la matrícula mercantil No. 735597 del 23 de septiembre de 1996, ubicado en la kr 16 19b 21 Sur del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 1557 del 21 de mayo de 2021, se notificó mediante aviso el 15 de diciembre de 2020, a la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.980.163, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MULTIREPUESTOS KYV, registrado con la matrícula mercantil No. 735597 del 23 de septiembre de 1996, ubicado en la kr 16 19b 21 Sur del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad, previa citación con radicado 2020EE85957 del 21 de mayo de 2020.

Que el Auto 1557 del 21 de mayo de 2021, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 7 de enero de 2021 y comunicado a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria con radicado 2021EE03416 del 9 de enero de 2021.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 03162 del 10 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.980.163, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTIREPUESTOS KYV**, registrado con la matrícula mercantil No. 735597 del 23 de septiembre de 1996, ubicado en la Carrera 16 19 B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(...)

CARGO PRIMERO. – *Por no encontrarse registrado como acopiador de llantas el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando el artículo 2 del Decreto 265 de 2016.*

CARGO SEGUNDO.- *Por no realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente, esto es el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, vulnerando el artículo 6 del Decreto 442 de 2015.*

CARGO TERCERO.- *Por no contar con plan de contingencia, para el desarrollo de la actividad económica que todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas debe tener, vulnerando el artículo 3 del Decreto 265 de 2016.*

(...)”

Que el citado Auto de formulación de cargos fue notificado por edicto fijado el 13 de septiembre de 2021 y desfijado el 17 de septiembre de 2021, previo envío de citación para notificación personal el 08 de septiembre de 2021, mediante oficio de Radicado No. 2021EE166438 del 10 de agosto de 2021.

Que en aras de garantizar el derecho de defensa, la señora **AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.980.163, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTIREPUESTOS KYV**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03162 del 10 de agosto de 2021**; esto es del 20 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; evidenciándose que, dentro del término mencionado, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 00870 del 10 de marzo de 2022**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 1557 del 21 de mayo de 2021, en contra de la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTIREPUESTOS KYV**, registrado con matrícula mercantil No. 735597 del 23 de septiembre de 1996, ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2020-103**.

- *El Concepto Técnico No 14814 del 05 de diciembre de 2019 y sus respectivos anexos.*
- *Actas de visita del 18 de enero de 2017, 21 de noviembre de 2018 y 19 de noviembre de 2019*
- *Radicado 2017EE34292 del 18 de febrero de 2017*
- *Radicado 2019EE07262 del 11 de enero de 2019*

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,
“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que por otra parte, los artículos 2 y 3 del Decreto Distrital 265 de 2016, a saber indica:

“Artículo 2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

“Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. *Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”*

“Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

“Artículo 9.- Planes de Contingencia. *Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.*

Parágrafo. *Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”.*

Que el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, establece:

“Artículo 6.- Reporte De Información: *será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente”e*

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTIREPUESTOS KYV**, ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por la actividad evidenciada de conformidad con lo detallado en el Concepto Técnico 14813 del 05 de diciembre de 2019 debido a la transgresión de la normatividad ambiental, respecto de las disposiciones en los Decretos Distritales 442 de 2015 " *por medio del cual se crea el programa de aprovechamiento y/o valoración de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones*", y 265 de 2016 " *por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*".

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

"(...)

CARGO PRIMERO. – *Por no encontrarse registrado como acopiador de llantas el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando el artículo 2 del Decreto 265 de 2016.*

CARGO SEGUNDO.- *Por no realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente, esto es el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, vulnerando el artículo 6 del Decreto 442 de 2015.*

CARGO TERCERO.- *Por no contar con plan de contingencia, para el desarrollo de la actividad económica que todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas debe tener, vulnerando el artículo 3 del Decreto 265 de 2016.*

"(...)"

Para lo cual el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016, dispone:

"(...)

Artículo 2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web

diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.

(...)

Que el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, dispone:

"(...)

"Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

(...)"

Que el artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016, dispone qué:

"(...)

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.

Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."

(...)"

Que en virtud a lo anterior, este despacho entra a analizar la prueba señalada de oficio a través del Auto 00870 del 10 de marzo de 2022, para este caso el concepto técnico 14814 del 05 de diciembre de 2019, con sus respectivos anexos, el cual obra de manera **conducente**, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, respecto de las disposiciones en los Decretos Distritales 442 de 2015 " *por medio del cual se crea el programa de aprovechamiento y/o valoración de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones*", y 265 de

2016 “por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”.

Para lo cual, es menester traer a colación lo establecido en el concepto técnico 14814 del 05 de diciembre de 2019, concepto el cual obra como prueba señalada de oficio al ser conducente para tomar una decisión, ahora bien, el concepto técnico determinó qué:

“(…)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 18 de enero de 2017, el establecimiento MULTIREPUESTOS KYV de la razón social MULTIREPUESTOS KYV , no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Posterior al requerimiento SDA. 2017EE34292 enviado el día 27 de febrero de 2017 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento MULTIREPUESTOS KYV , se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 21 de noviembre de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento MULTIREPUESTOS KYV de la razón social MULTIREPUESTOS KYV, se remite el requerimiento SDA 2019EE07262 del 11 de enero de 2019, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 16 de noviembre de 2019 al establecimiento MULTIREPUESTOS KYV de la razón social MULTIREPUESTOS KYV , con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA 2019EE07262 del 11 de enero de 2019, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo, con respecto a; no sé a registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no ha llevado a cabo reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

“(…)

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento MULTIREPUESTOS KYV de la razón social MULTIREPUESTOS KYV realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- *Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”*
- *Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*
- *Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”*

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos 2017EE34292 del 18 de febrero de 2017 y 2019EE07262 del 11 de enero del 2019 sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido CON RESPECTO A: (no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016).

(...)

CONCLUSIÓN: *Actualmente el establecimiento MULTIREPUESTOS KYV de la razón social MULTIREPUESTOS KYV de quien es representante legal el señor Aura Rosana Mayorga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 51.980.163, ubicado en la kr 16 19b 21 Sur a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias.*

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...)"

Que luego de haberse realizado las respectivas visitas en el predio objeto de investigación y posteriores revisiones en los sistemas de verificación, da cuenta que la presunta infractora no cumple con las disposiciones Distritales.

Que de igual forma, este despacho verificó a través del sistema Forest, aplicativo de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el expediente SDA-08-2020-103 donde se evidenció que a la fecha, la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163, propietaria del establecimiento denominado MULTIREPUESTOS KYV no ha tramitado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como los respectivos reportes mensuales de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, así como no contar con el plan de contingencia para el desarrollo de su actividad económica, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Distrital 265 de 2016, así como el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015; considerando así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Que en consecuencia, es claro que la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MULTIREPUESTOS KYV, ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, **INCUMPLE** con el deber normativo establecido en las disposiciones distritales 442 de 2015 y 265 de 2016, lo cual permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 03162 del 10 de agosto de 2021, están llamados a prosperar.

Que es claro que el presente proceso se fundamenta en el incumplimiento de la obligación regulada por la normatividad ambiental referente a registrar, y reportar las actividades realizadas por su actividad económica, así como la realización del respectivo plan de contingencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto 00870 del 03 de marzo de 2022, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

De tal manera, que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho reúne las pruebas suficientes para encontrar que la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MULTIREPUESTOS KYV ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se encuentra vulnerando la normatividad ambiental, específicamente lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Distrital 265 de 2016,

así como el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, de acuerdo a las pruebas analizadas y decretadas.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al establecimiento investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que de la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MULTIREPUESTOS KYV ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance de lo dispuesto en el Concepto Técnico 14814 del 05 de diciembre de 2019, dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección, encuentra motivación para generar la imposición de medidas sancionatorias a quien por acción u omisión vulneren la normatividad ambiental, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que por medio de la Sentencia T-099 de 2016 de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado se revocó decisión que declaró improcedente acción de tutela y se concedió amparo:

“Los niveles elevados de ruido emitidos por los establecimientos de comercio, debido a la falta de insonorización de los mismos, han causado una vulneración en los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidad de los accionantes.”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2020-103**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el incumplimiento de las disposiciones normativas imputadas por medio del Auto No. 03162 del 10 de agosto de 2021, acorde lo expuesto en el Concepto Técnico 14814 del 05 de diciembre de 2019, con sus respectivos anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado;

por ende la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento denominado MULTIREPUESTOS KYV, ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, define entonces su actuar a título de dolo.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 01767 del 06 de abril de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al paisaje del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como **irrelevante**.

• CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que por otro lado, se determina como circunstancia agravante las descritas en el numeral 8º del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009,

“Artículo 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o para un tercero (...)*”

Para el presente caso se determina la circunstancia agravante y aplica con ponderación del 0.2 por el tipo de infracción ambiental.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 01767 del 06 de abril de 2023

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento denominado MULTIREPUESTOS KYV, ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 01767 del 06 de abril de 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(…) **Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 01767 del 06 de abril de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, así:

“(…)

5 CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 12. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 102.358.400
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.02

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 \times \$102.358.400) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.02$$

Multa = Nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos seis. (\$9.826.406) En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2022: 38.004 (Artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021)

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \$ 42.412$$

1 UVT *Multa*_{UVT} = 9.826.406 \$ 42.412

Multa UVT = 232 UVT

6. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer a la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 51.980.163, una sanción pecuniaria por un valor de Nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos seis. (**\$9.826.406**) equivalentes a 232 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto No. 03162 del 10 de agosto de 2021.

(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la señora **AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTIREPUESTOS KYV**, registrado con matrícula mercantil No. 735597 del 23 de septiembre de 1996, ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTIREPUESTOS KYV**, registrado con matrícula mercantil No. 735597 del 23 de septiembre de 1996, ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, **MULTA** por un valor de **NUEVE**

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS. (\$9.826.406) equivalentes a **232 UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2020-103**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la acusación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO CUARTO. – **Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01767 del 06 de abril de 2023**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio establecido de comercio denominado MULTIREPUESTOS KYV, en la carrera 16 N.º 19B -21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, y al correo electrónico rossmayo1@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01767 del 06 de abril de 2023, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2020-103**, perteneciente a la señora **AURA ROSANA MAYORGA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.163 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTIREPUESTOS KYV**, registrado con matrícula mercantil No. 735597 del 23 de septiembre de 1996, ubicado en la carrera 16 - 19B - 21 Sur del Barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 20231258
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 20231258
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023